ademas de ser independientes de la voluntad del interesado, provengan de caso fortuito ó de fuerza mayor, ó de dolo del colitigante.

Art. 586. En el caso del artículo anterior, se sustanciará el incidente con una

audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias.

Art. 587. Si se promueve prueba, se rendirá esta precisamente dentro del

término improrogable de ocho dias.

Art. 588. Dentro de cuarenta y ocho horas despues de la audiencia ó despues de la conclusion del término de prueba en su caso, el juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

Art. 589. Si la determinacion fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningun caso y por ningun

motivo podrá exceder de ocho dias.

Art. 590. Fuera de los casos de excepcion señalados en el artículo 585, solo son admisibles despues del término de prueba, la confesion y las escrituras 6 documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores, cuya existencia ignorara el que los presente.

Art. 591. Tambien podrán admitirse los documentos que, aunque conocidos,

no hubieren podido adquirirse con anterioridad.

Art. 592. Las pruebas se recibirán con citacion de la parte contraria, exceptuándose la confesion, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos conforme al artículo 776.

Art. 593. La citacion se hará, lo mas tarde, el dia anterior á aquel en que

deba recibirse la prueba.

Art. 594. La ley reconoce como medios de prueba:

1º Confesion, ya sea judicial, ya extrajudicial:

2º Instrumentos públicos y solemnes:

3? Documentos privados:
4? Juicio de peritos:
5? Reconocimiento judicial:

6º Testigos:
7º Fama pública: 4 to 18 base por acombinante por about a combinante por acombinante por acombina

8º Presunciones.

Art. 595. Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos: los en que se conceda, no tienen mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 596. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien respecto de las prórogas y nuevos términos.

en en sidio d'action CAPITULO, Violent la region de la re

DEL TÉRMINO PROBATORIO.

Art. 597. El término ordinario de prueba no podrá exceder de cuarenta dias, cuando aquella hubiere de rendirse dentro del Estado de Tabasco.

Art. 598. Dentro de los cuarenta dias los jueces fijarán el término que se-

gun las circunstancias del negocio sea suficiente.

Art. 599. Dentro del término señalado, los litigantes tienen derecho de pedir próroga de él: tambien tienen derecho para pedir nuevo término, aun cuan-

do haya concluido el señalado.

Art. 600. Ni la próroga ni el nuevo término pueden exceder de los cuarenta dias fijados en el artículo 597, en los cuales deberán computarse los que trascurran desde la conclusion del término señalado hasta la concesion del nuevo ó de la próroga.

Act. 601. El juez resolverá sobre la concesion de la próroga ó del nuevo tér-

mino dentro de tres dias, con citacion del colitigante.

Art. 602. Si se hubiere hecho ya la publicacion de probanzas, no se concederán próroga ni nuevo término; y del auto en que este punto se decida, no habrá mas recurso que el de responsabilidad. Art. 603. El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de re-

cibirse alguna fuera del Estado de Tabasco. Art. 604. El término extraordinario será:

1º De dos meses, si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á una distancia de mas de cien leguas del lugar del juicio:

2º De tres meses, si hubiere de rendirse à una distancia de mas de doscien-

3º De cuatro meses, si hubiere de rendirse en los Estados-Unidos de Amé-

rica ó en las Antillas: 4º De seis, si en la América del Sur ó en Europa:

5º De ocho, si en cualquiera otra parte.

Art. 605. Para que pueda otorgarse el término extraordinario se require:

1º Que se solicite dentro de los ocho dias siguientes al en que se notifique el auto de prueba:

2º Que se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados,

cuando la prueba sea testimonial:

3º Que se designen en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos pùblicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse

ó presentarse originales y que sean conducentes al pleito.

Art. 606. De la pretension sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias improrogables à la parte contraria; y dando copia de le que dijere, á la que le hubiere solicitado, se fallará el artículo precisamente dentro de seis dias, durante los cuales serán oidos verbalmente las partes 6 sus abogados.

Art. 607. Si al vencimiento del plazo de tres dias no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía se le tendrá por conforme en la concesion del término

Art. 608. El juez, teniendo en consideracion las distancias y la facilidad 6 dificultad de las comunicaciones, señalará dentro de los plazos fijados en el artí-

culo 604, el término que crea bastante para la prueba.

Art. 609. El término extraordinario correrá desde la notificacion del auto en que se conceda, sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta dias, ó en el plazo concedido, si no se han solicitado próroga ó nuevo término ordinario.

Art. 610. Durante el período que trascurra entre el fin del término legal ó señalado por el juez y el del extraordinario, no se podrán recibir mas que las

pruebas para cuya presentacion se concedió el segundo. Art. 611. El término extraordinario concluirá luego que se rindan las prue-

bas para que se pidió, aunque no haya espirado el plazo señalado.

Art. 612. Lo dispuesto en los artículos 599 á 601 respecto del término ordinario, regirá tambien respecto del extraordinario.

Art. 613. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, será condenado á pagar á su contrario una multa de cincuenta á cien pesos y á la indemnizacion de daños y perjuicios cuando conste que ha procedido de mala fé.

Art. 614. La multa de que trata el artículo anterior, se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 615. Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse, sino de comun consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave á juicio del juez y bajo su responsabilidad.

Art. 616. Cuando se otorgue la suspension, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

Art. 617. Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se

prorogue, el juez así lo decretará de plano.

Art. 618. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pida por ambas partes que se dé por concluido el término, aunque no se hava vencido el plazo señalado.

Art. 619. Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados en virtud de requerimiento del juez de los autos, durante la suspension del término, surtirán sus efectos miéntras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

Art. 620. Nunca concluye el término para el juez; quien aun despues de la citacion para sentencia, ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaracion de los hechos.

CAPITULO VI polopiano ne is todos et 25

to superior second as the DE LA CONFESION . or not entire on and el

Art. 621. La confesion puede ser judicial ó extrajudicial.

Art. 622. Es judicial la confesion que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Art. 623. Es extrajudicial la confesion que se hace ante juez incompetente ó

ante dos testigos.

Art, 624. Todo litigante está obligado á declarar bajo promesa en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario.

Art. 625. Para articular posiciones se necesita poder ó cláusula especial. Art. 626. A ningun litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos

Art. 627. Es permitido articular posiciones al abogado y al procurador sobre

hechos personales y que tengan relacion con el asunto.

Art. 628. No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas ó general con cláusula terminante para hacerlo.

Art. 629. La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula y cuando el apoderado ignora los hechos.

Art. 630. El cesionario se considera como apoderado del cedente para los

efectos del artículo que precede.

Art. 631. En el caso del artículo 629, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en el archivo del tribunal.

Art. 632. Él juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrà declarar confeso á ninguno de los

Art. 633. El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

Art, 634. Las posiciones deben articularse en términos precisos: no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una mas que un solo hecho, y este ha de ser propio del que declara.

Art. 635. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesion. contraria á la verdad. clo del juez y bajo su responsabilidad.

Art. 636. Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los artículos 576, 577 y 578.

os 576, 577 y 578. Signo de la confesion judicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la bace, no en lo que le aprovecha ou sollo ordos y somoisfanq así

Art. 638. Cuando los litigantes presenten las preguntas en pliego cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal.

Art. 639. El que ha de ser interrogado, será citado con un dia de anticipacion y con arreglo à lo dispuesto en el capítulo 49 del título 29

Art. 640. Si no compareciere, se le volverá á citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.

Art. 641. En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia y la

hora en que debe practicarse.

Art. 642. Si el citado cemparece, el juez en su presencia abrirá el pliego ó se impondrá de las posiciones cuando se articularen verbalmente; y ántes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al artículo 634.

Art, 643. Hecha la promesa de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas noto apolidiq assurinose and

Art. 644. En ningun caso se permitirà que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones, esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje.

Art. 645. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo dia, evitando que los que absuelvan primero, se comuniquen con los que han de absolver despues.

Art: 646. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dè las explicaciones que estime convenientes ò las que el do proceda con arregio a derecho y en la forma prescrita por juez le pida.

Art. 647. En el caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

Art. 648. Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá conforme al artículo 634. Contra esta declaracion no habrá mas recurso que el de responsabilidade lanigito otnemasan sol. 160 dile

Art. 649. Si las respuestas del que declara fueren evacivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes, como mante. 200 de la

Art. 650. El que haya sido llamado á declarar, deberá firmar su declaracion, despues de leerla por sì mismo; y si no quisiere ó no pudiere hacerlo, despues de leérsela el escribano. Si no supiere ó no quisiere firmar, lo harán el juez y el secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 651. La declaracion, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redaccion.

Art. 652. El que debe absolver posiciones, será declarado confeso: 1º Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citacion:

2º Cuando se niegue á declarar: de sameraixe somenunch soll xão xrA 3º Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa 6 negativamente. Art. 653. En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, 6 hará constar por escrito las posiciones y las calificará ántes de hacer la decla-

Art. 654. No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones si no hubiere sido apercibido legalmente asm el se objeto este no. 100 .111

Art. 655. La declaracion solo se harà cuando la parte contraria la pidiere. Art. 656. El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, es apelable en el efecto devolutivo siempre que, atendido el interes

del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva. El recurso se decidirá al decidirse la apelacion que se interponga de la sentencia.

Art. 657. Se tendrá por confeso al actor respecto de los hechos propios que afirmare en las posiciones, y sobre ellos no se le admitirà prueba testimonial.

Art. 658. De toda confesion judicial se darà traslado sin dilacion al que la hubiere solicitado, quien podrà pedir se repita para aclarar algun punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el articulo 652.

Art. 659. Cuando la confesion no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ò en cualquiera otro acto del juicio, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificacion. Hecha esta, la confesion queda perfecta.

CAPITULO VII.

DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.

Art. 660. Son instrumentos públios:

1º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho:

2º Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones:

3º Los documentos autênticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ò dependientes del gobierno general ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó de la California:

4º Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados ántes del establecimiento del registro público, que no pueden comprenderse en la segunda parte del artículo 51 del Código civil. En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley:

5º Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipacion, tutela, matrimonio y defuncion, dadas con arreglo á las prevenciones del Código civil por los encargados del registro:

6º Las actuaciones judiciales de toda especie.

Art, 661. Por instrumento original se entiende la primera copia expedida à uno ó cada uno de los contrayentes por el notario ante quien se otorgó el contrato ò pasó el acto á que aquel se refiere.

Art. 662. Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello dimbre de la oficina respectiva.

Art. 663. Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

Art. 664. Siempre que uno de los litigantes pidiere copia à testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho á que se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Art. 665. Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 666. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fè.

Art. 667. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma.

Art. 668. Si no supiere firmar ù otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento. Art. 669. En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 629, 630, 631, 633 y 768, fracciones 1^a y 2^a.

Art. 670. Solo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender ó el legítimo representante de ellos con poder ò cláusula especial.

Art. 671. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos

previstos en les artículos 3821 y 3823 del Código civil.

Art. 672. El documento privado presentado en juicio por vía de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

Art. 673. Para que en el Estado de Tabasco hagan fé los instrumentos pablicos de un Estado, Distrito federal y Baja California, deberán ser legalizados con la firma de tres escribanos, si los hubiere, y en su defecto por la autoridad judicial de la localidad con testigos de asistencia ó el escribano si actuare con él. Si el instrumento se hubiere otorgado ante la autoridad judicial, se legalizará por la primera autoridad política del lugar,

Art 674

Art. 675. Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados, del Distrito federal ó de la Baja California harán fé si están legalizados de la misma manera que para los del Estado de Tabasco establece el artículo 144, y salvo lo que disponga la ley orgánica del artículo 115 de la Constitucion.

Art. 676. Los instrumentos que vengan del extrangero, necesitan para hacer fé en el Estado de Tabasco estar legalizados en la forma que establecen los articulos 676, 677, y 678 del Código de procedimientos civiles del Distrito federal.

Art 677.

Art. 678.

Art. 679. Todo instrumento redactado en el extrangero, se presentará original, acompañado de su traduccion al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traduccion: si no lo estuviere, el juez nombrará traductor.

Art. 680. Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al escribano de los autos, y este los tes-

timoniará en lo que señalen los interesados, previa citacion.

Art. 681. No se obligará á los que no litiguen, á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

Art. 682. Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallan, habrá derecho para exigir su exhibicion, compulsándose en los autos

y devolviéndose los originales.

Art. 683. Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio ò de algun establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia, deberá fijar con precision cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á mas que à presentar las partidas ó documentos designados.

Art. 684, Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documentop rivado. En este cotejo procederán los peritos con sujecion á lo que se previene en el capítulo VIII de este título,

Art. 685. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos con que deba hacerse.

Art. 686. Se consideran indubitados para el cotejo:

1º Los documentos que las partes reconozcan como tales de comun acuerdo: 2º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa: